

**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO
Y EJECUCIÓN**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-141/2018-INC

ACTOR: JORGE ULISES LÓPEZ GARZA

RESPONSABLES: PRESIDENTE,
SÍNDICA, REGIDORAS Y REGIDORES
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE
FELIPE PESCADOR, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL
CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: ABDIEL YOSHIGEI
BECERRA LÓPEZ Y JOHANA YASMIN
RAMOS PINEDO

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dicta Acuerdo mediante el que: a) Declara que el Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, de forma reiterada ha incumplido la sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018; b) Decreta las acciones a seguir para la incorporación inmediata del actor en el cargo de Regidor con todos los derechos y obligaciones que Constitucional y legalmente le corresponden; c) Ordena a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado que efectué la retención determinada en el presente Acuerdo a las participaciones del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador para el pago de dietas al actor, y; d) Ordena dar vista a la **Legislatura del Estado de Zacatecas** para los efectos legales conducentes respecto al incumplimiento, de manera reiterada, de los integrantes del Ayuntamiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Cómputo municipal y declaración de validez de la elección. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, así como la declaración de validez en la que la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México resultó electa.

1.2. Toma de protesta. El quince de septiembre de dos mil dieciocho, se tomó protesta al Presidente Municipal, en sesión solemne, quien a su vez hizo lo propio con los Regidores propietarios del Ayuntamiento, para el ejercicio 2018-2021, omitiendo convocar al ahora actor incidentista.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El once de octubre de dos mil dieciocho, el actor promovió de propio derecho, el juicio de referencia controvirtiendo como acto impugnado la falta de citación personal a la toma de protesta, al haberse inobservado el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas para tal efecto.

1.4. Sentencia del Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-141/2018. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal dictó la sentencia definitiva dentro del expediente de origen del medio de impugnación señalado, en la que resolvió:

***PRIMERO.** Se ordena al Honorable Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, restituyan a Jorge Ulises López Garza, en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado e inicie dentro del término de veinticuatro horas inmediatas a la notificación de esta sentencia el procedimiento previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, y una vez hecha su integración al cabildo para desempeñar el cargo conferido se le otorguen los derecho y prestaciones inherentes al cargo, en términos de lo establecido en el apartado de efectos.*

1.5. Incidente de Inejecución de Sentencia. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el actor presentó a través de la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, escrito por el cual demandó el incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-141/2018.

1.6. Resolución Incidental. El quince de marzo de dos mil diecinueve, se dictó Incidente de Inejecución de Sentencia, en los términos siguientes:

PRIMERO: Se declara fundado el incidente de inejecución de sentencia conforme a las consideraciones vertidas en el apartado 5.3 de esta resolución incidental.

SEGUNDO: Se declara incumplida la sentencia emitida dentro del juicio identificado con la clave TRIJEZ-JDC-141/2018.

TERCERO: Se ordena a los integrantes del ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, dar cumplimiento a la sentencia de mérito, apercibiéndoles que en caso de reincidir, se les aplicará las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.

CUARTO: Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, al Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, ante el incumplimiento de sentencia decretado, con excepción de los Regidores citados en el apartado 5.3 de esta resolución incidental.

1.7. Presentación de Amparo Indirecto. En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, Lizeth Liliana Hurtado Muñoz promovió juicio de amparo en calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Felipe Pescador, Zacatecas, en contra de la resolución incidental anteriormente señalada, dictada por este Tribunal, el cual fue registrado con el número 288/2019.

1.8. Sobreseimiento del Juicio de Amparo. El once de junio de dos mil diecinueve el Juez Primero de Distrito resolvió sobreseer el Juicio de Amparo con número 288/2019.

1.9. Presentación del Amparo en Revisión 719/2019. El nueve de julio de dos mil diecinueve, Lizeth Liliana Hurtado Muñoz promovió amparo en revisión.

1.10. Confirmación del sobreseimiento del Juicio de Amparo. El trece de agosto del presente año¹, el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, informó a este Tribunal sobre la confirmación del sobreseimiento en el juicio de amparo 288/2019.

¹ Todas las fechas subsecuentes corresponderán al año dos mil veinte salvo aclaración expresa.

1.11. Acuerdo del Incidente de Inejecución de Sentencia. El veinte de agosto siguiente, se dictó el Acuerdo para dar continuidad al Incidente de Inejecución de Sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018-INC.

1.12. Presentación del escrito de prórroga. El veintiséis de agosto, la Síndica presentó escrito mediante el cual solicitaba una prórroga para el cumplimiento del Acuerdo de Incidente de Inejecución de Sentencia de fecha veinte de agosto.

1.13. Respuesta al escrito de solicitud de prórroga. El veintisiete de agosto, el magistrado instructor emitió el Acuerdo mediante el cual se le otorgó la prórroga para llevar a cabo la sesión de cabildo y dar cumplimiento a la sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018-INC.

1.14. Primer escrito de revocación. El primero de septiembre, se recibió escrito firmado por la Síndica mediante el cual pretende la revocación del auto de fecha veintisiete de agosto, concerniente al Acuerdo de continuidad del Incidente de Inejecución de sentencia.

1.15. Primer auto de requerimiento. El dos de septiembre, se requirió a la Auditoría Superior del Estado, al Presidente y Tesorero Municipal, remitieran las constancias atinentes a las percepciones brutas y netas mensuales de los integrantes de Cabildo.

1.16. Segundo escrito de revocación. El siete de septiembre, la Síndica Municipal, dio contestación al requerimiento del dos de septiembre, en el sentido de pretender revocar dicha solicitud.

1.17. Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia. El diez de septiembre, este Tribunal emitió Acuerdo mediante el cual declaró la reincidencia en el incumplimiento de la sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018 del catorce de noviembre de dos mil dieciocho; impuso una multa a los integrantes de cabildo del H. Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, con excepción de la regidora Myrna Violeta Valtierra Esparza y el regidor Gerardo Carrillo Nava; y, ordenó de nueva cuenta la restitución de Jorge Ulises López Garza el uso y goce del derecho político electoral vulnerado.

1.18. Segundo auto de requerimiento. El once de septiembre, se requirió por segunda vez, al Presidente y Tesorero Municipal, para que remitiera las constancias atinentes a las percepciones brutas y netas mensuales de los integrantes de Cabildo.

1.19. Tercer escrito de revocación. El pasado diecisiete de septiembre la Síndica Municipal, Lizeth Liliana Hurtado Muñoz, de nueva cuenta presentó escrito con pretensiones de que este Tribunal revoque el Acuerdo Plenario de fecha diez de septiembre, manifestando como agravios la indebida fundamentación y motivación.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente se hace consistir en determinar si de acuerdo a las constancias que obran en autos, la Autoridad Responsable de manera reiterada, ha incumplido con la sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018, así como lo estipulado en los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que deberá emitirse de manera colegiada, pues lo que se determine no constituye un Acuerdo de mero trámite y debe ser éste quien emita lo que en derecho proceda.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, así como en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".²

² Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

2.1. El Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, de forma reiterada ha sido omiso en el cumplimiento de la sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018.

Como obra en autos, la sentencia que ha resuelto el fondo del presente asunto es de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, en la cual se ordenó la restitución del uso y goce del derecho político-electoral a Jorge Ulises López Garza como regidor del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, obligación que la Autoridad Responsable no ha cumplido, pues dentro del presente expediente, se han dictado tres Acuerdo plenarios; el primero de fecha quince de marzo, el segundo el veinte de agosto y el último el diez de septiembre, Acuerdos con el fin de que la Autoridad Responsable de cumplimiento en los términos ordenados por este Tribunal.

Por ello, tenemos que en el Acuerdo plenario de fecha diez de septiembre, declaró la reincidencia del incumplimiento de la sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018, se impuso una multa a los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, y se ordenó de nueva cuenta la restitución de Jorge Ulises López Garza en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado, en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir de su notificación.

Adicionalmente, el once de septiembre de nueva cuenta se requirió a la Autoridad Responsable, por medio del Presidente y Tesorero Municipal, las constancias atinentes a las percepciones brutas y netas mensuales de los integrantes de Cabildo, en razón de ser la autoridad que corresponde llevar esa información administrativa actualizada, otorgándole un plazo de dos días hábiles para su cumplimiento, siendo omisa a la fecha de entregar la información requerida.

Pese a todo lo referido, el pasado diecisiete de septiembre la Síndica Municipal, de nueva cuenta presenta escrito con la pretensión de que este Tribunal revoque el Acuerdo Plenario de fecha diez de septiembre, manifestando como agravios la indebida fundamentación y motivación, ya que desde su visión, se tomó como base *“el incumplimiento del acuerdo del 20 de agosto del 2020, y en el mismo, se ordenaba a mi mandante seguir diverso procedimiento al contenido en el ordinal 50 contenido en la Ley Orgánica del Municipio”* (sic), lo que le resultaba del todo ilegal la multa

impuesta, ya que el incumplimiento se debió a la observancia de la propia ley.

En el mismo sentido, argumentó que no se podía castigar a su representado por sujetarse a lo que prescribe la ley de la materia y por lo tanto, esta Autoridad había omitido fundar y motivar debidamente su actuación, trasgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo que se solicita su revocación.

En primer término, se debe aclarar que este Tribunal resuelve en el Acuerdo de fecha diez de septiembre la imposición de multas a los integrantes del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, no por el desacato a cumplir lo mandado en el Acuerdo del veintisiete de agosto, -en el que se optó, en razón a la petición presentada por la misma Autoridad Responsable de conceder una prórroga para el cumplimiento y dar una salida viable para resolver la problemática planteada- si no **en razón del incumplimiento mandado por este Tribunal de Justicia Electoral**, desde la resolución del catorce de noviembre del dos mil dieciocho y a lo largo de todos los Acuerdos emitidos para su cumplimiento.

En segundo término, esta Autoridad Jurisdiccional tiene la obligación y facultad de hacer cumplir sus sentencias al ser la máxima autoridad en materia electoral en Estado de Zacatecas, lo anterior con base en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, que refiere que las leyes federales y locales deben establecer los medios para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.

Derivado de lo establecido por nuestra Constitución, tenemos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 42, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas es la Autoridad Jurisdiccional especializada en materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; de carácter permanente y con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Asimismo, se le faculta para que en el ámbito de su competencia resuelva, entre otras cuestiones, lo concerniente a las impugnaciones de actos y

resoluciones que violen los derechos de los ciudadanos de votar, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes secundarias

En sintonía con lo anterior, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas³ en su artículo 8, establece que le corresponde a este Tribunal conocer y resolver los medios de impugnación previstos en la ley, mismos que se substanciarán y resolverán en la forma y términos establecidos en la misma y conforme a los principios que estipulan los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, contemplándose solo el Recurso de Revisión, el Juicio de Nulidad Electoral, el Juicio de Relaciones Laborales y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En suma, los artículos 34 y 40 de la misma Ley de Medios y 71 fracción III, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, otorgan las facultades, tanto al Magistrado instructor como al Pleno de este Tribunal para solicitar la documentación necesaria a las autoridades que tengan, o deban tener intervención para el cumplimiento de una resolución.

Por la normativa antes descrita, se advierte que este Tribunal es el Órgano Jurisdiccional facultado para resolver los medios de impugnación contemplados en la Ley de Medios y que para ello, puede hacer uso de sus facultades discrecionales contenidas en la normativa y solicitar la documentación para llevar a cabo las acciones que le permitan dar cumplimiento a sus propias resoluciones. Sin embargo, las facultades con las que no cuenta, son las relacionadas para revocar sus propias resoluciones o Acuerdos emitidos, como pretende que se realice la Autoridad Responsable, ya que no se contempla dentro del Sistema de Medios de Impugnación, ni dentro de su normativa medio alguno eficaz para dicho fin sin importar que quien pretenda accionar sea parte del juicio en sustanciación o alegue tener interés jurídico.

Por lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que la pretensión de la Autoridad Responsable, a través del escrito de revocación presentado por la

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

Síndica Municipal, es la de seguir incumpliendo y evadiendo lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, máxime que resulta jurídicamente obligatorio, que las partes y/o cualquiera de los sujetos obligados, cumplan con las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales sin pretender accionar **prácticas dilatorias** o que puedan frustrar el objeto de las mismas.

Además, de lo anterior debe tomarse en cuenta que las autoridades municipales al no dar cumplimiento al fallo de este Tribunal, no solo desacatan su sentencia, sino que también faltan a la protesta que rindieron al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 158 de la Constitución local; pues con su actuar, quebrantan en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral mexicano, el cual les dio legitimidad al competir electoralmente por los cargos que ahora ostentan.

Acciones de Cumplimiento

Derivado del razonamiento vertido en el apartado anterior, tenemos que este Órgano Jurisdiccional, debe hacer cumplir lo ordenado a través de sus resoluciones, puesto que de acuerdo a los artículos 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en concordancia con la facultad conferida en el 42 de la Constitución local y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, el derecho a la tutela judicial no comprende solo la dilucidación de controversias, si no que la impartición de justicia debe efectuarse de manera pronta, completa e imparcial, **incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales.**

Por lo anterior, el derecho constitucional a una tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, **así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.**

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una

persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.⁴

Así, se tiene que este Tribunal es el responsable de hacer cumplir lo resuelto a través de sus resoluciones, ya que solo con ello se cumple el mandato Constitucional de una tutela judicial efectiva. Por ende, es que este pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ordena nuevamente a la Autoridad Responsable, tenga a bien realizar las siguientes acciones para dar cabal cumplimiento a la Sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018 de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Se determina la incorporación inmediata en el cargo de Regidor del municipio de Cañitas de Felipe Pescador, a Jorge Ulises López Garza, con todos los derechos y obligaciones que constitucional y legalmente le corresponden.

Notificar personalmente al actor incidentista Jorge Ulises López Garza, a fin de que comparezca el día veintinueve de septiembre a las doce horas, en las instalaciones del Ayuntamiento del Cañitas de Felipe Pescador, a fin de que tome posesión del cargo y lo pueda ejercer.

Se ordena al **Presidente Municipal** de Cañitas de Felipe Pescador Zacatecas, para que:

- a) El día veintinueve de septiembre, a las doce horas, se presente en las oficinas del Ayuntamiento de Cañita de Felipe Pescador y presida la reincorporación inmediata al regidor municipal, Jorge Ulises López Garza, con todos los derechos y obligaciones inherentes a su cargo que legalmente le corresponden, mandando los actos jurídicos y materiales para tal efecto.
- b) En la fecha estipulada y posterior a cualquier acto legal necesario, facilite el acceso al actor a la oficina o espacio designado, homológamente como se tiene o permite a los demás Regidoras y Regidores de ese Ayuntamiento, e implemente demás medidas necesarias a fin de garantizar el pleno ejercicio de su función como regidor, con todos los derechos, deberes

⁴ Criterio vertido en la Tesis XCVII/2001, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LO OBTACULO QUE LA IMPIDAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que debe desempeñar.

c) Se abstenga de llevar a cabo cualquier acto de violencia que impida u obstaculicé al actor el pleno ejercicio de su cargo de elección popular, para el cual fue electo, hasta el término del periodo constitucional de sus funciones.

Se ordena a la **Síndico Municipal, a las Regidoras y los Regidores** de Cañitas de Felipe Pescador Zacatecas, para que:

a) Se presenten el día veintinueve de septiembre, a las doce horas en las oficinas del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador y coadyuven con la reincorporación del cargo de regidor a Jorge Ulises López Garza, con todos los derechos y obligaciones inherentes a su cargo que legalmente le corresponden, debiendo llevar a cabo los actos jurídicos y materiales para tal efecto.

b) En la fecha y hora estipulada y posterior a cualquier acto legal necesario, coadyuven en lo posible, al acceso del actor a su oficina o espacio designado, e implementen demás medidas necesarias a fin de garantizar el pleno ejercicio de su función como regidor, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeñaría.

c) Se abstenga de llevar a cabo cualquier acto de violencia que impida u obstaculicé al actor el pleno ejercicio de su cargo de elección popular, para el cual fue electo, hasta el término del periodo constitucional de sus funciones.

Se apercibe al Presidente, Síndica, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, de que en caso de no dar cumplimiento u obstaculizar la incorporación material de manera pronta al **regidor que entrará en funciones**, se harán acreedores de manera individualizada a una **multa hasta el doble** de la cantidad señalada en el Acuerdo Plenario del diez de septiembre. Lo cual deberá ser cubierto por su propio patrimonio, en los términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Medios.

Adicionalmente, el pleno de este Tribunal precisa que en el caso de que el regidor suplente Sergio Armando Escalante Regis, el cual ha venido

desempeñando el cargo de regidor municipal, se abstenga de efectuar actos referentes a las actividades laborales que venía ejerciendo, pues de hacerlo incurrirá en actos de usurpación de funciones con sus consecuentes responsabilidades administrativas, civiles y penales. Lo anterior, con base en lo resuelto en la resolución principal la cual dejó sin efectos la suplencia al referido cargo.

A efecto de dar impulso al cumplimiento de lo establecido, **se instruye al Secretario General de Acuerdos** de este Tribunal, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades que le confiere el artículo 50, fracción III y XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ en relación con el artículo 15, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ se constituya ante las oficinas del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador en la fecha y hora señalada en el presente apartado, a efecto de levantar el acta circunstanciada correspondiente, de todo lo que acontezca en ese momento y glosarla al expediente para los efectos legales conducentes.

Salarios devengados del regidor Jorge Ulises López Garza

Este Pleno, considera pertinente en este momento realizar la contabilización de dietas y demás percepciones, devengadas al regidor Jorge Ulises López Garza, al tomar como base la información proporcionada por la Auditoría Superior del Estado, en cumplimiento al requerimiento de fecha dos de septiembre⁷, en la cual aparece el monto de las remuneraciones a percibir de forma quincenal y mensual de un regidor del Ayuntamiento en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, lo cual se tomará como referencia en

⁵ **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**

Artículo 50. El Secretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

(...)

III. Dar fe de las actuaciones en que intervenga el Pleno y su Presidente;

(...)

XIX. Las inherentes a las actividades propias de la Secretaría General de Acuerdos y demás que le confieran esta

ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

⁶ **Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas**

Artículo 15. El Secretario General de Acuerdos además de las atribuciones y obligaciones previstas en el artículo 50 de la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

(...)

XVI. Las inherentes a las actividades propias de la Secretaría de Acuerdos y demás que le confieran las disposiciones aplicables y este Reglamento; así como, las que le encomienden el Pleno o la Presidencia.

(...)

⁷ Cúmulo documental que obra a fojas 198 a la 219 del expediente TRIJEZ-JDC-141/2018-INC.

razón de que el Ayuntamiento no dio cumplimiento con el requerimiento en donde se le solicitó la documentación actualizada relativa a la percepción neta y bruta de los integrantes de cabildo. A dicha documentación pública se le otorga valor probatorio pleno ya que fue emitido por la autoridad competente para tal efecto y no existe medio de convicción alguno que controvierta su autenticidad o veracidad, lo anterior de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Medios.

Por ello, tenemos que la percepción quincenal bruta de un regidor, en el cuarto trimestre del año dos mil dieciocho, ascendía a \$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M/N) a lo que mensualmente equivale a \$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 M/N).

Percepciones que corresponden al cuarto trimestre del 2018	
Quincenales	Mensual
\$5,400.00 (cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M/N)	\$10,800.00 (diez mil ochocientos pesos 00/100 M/N)

La suma de las quincenas correspondientes a partir del quince de septiembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho (siete quincenas) asciende a un total de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M/N).

13

Percepción devengada que corresponden al año 2018
\$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M/N)

En cuanto a lo devengado correspondiente al año dos mil diecinueve, de las constancias se obtiene que, para el año dos mil diecinueve la percepción de un regidor ascendía a \$ \$6,480.00 (seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N), que mensualmente equivale a \$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N), por lo tanto, se sumarán las veinticuatro quincenas del año y la gratificación por fin de año otorgada.

Percepciones que corresponden al año 2019		
Quincenales	Mensuales	Gratificación por fin de año
\$6,480.00 (seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N)	\$12,960.00 (doce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N)	\$17,280.00 (diecisiete mil doscientos ochenta pesos M.N)

Percepción devengada que corresponden al año 2019
\$172,800.00 (ciento setenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M/N)

En cuanto a lo devengado que corresponde al presente año, se tomará la percepción quincenal de un regidor en el dos mil diecinueve (\$6,480.00, seis mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N) y se multiplicaran por dieciocho quincenas, para que con ello quede cubierto hasta el quince de septiembre.

Percepción devengada de Enero al 15 de septiembre del 2020
\$116,640.00 (ciento dieciséis mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M/N)

Por lo anterior, tenemos que **el total de lo devengado al regidor Jorge Ulises López Garza**, del quince septiembre del dos mil dieciocho al treinta de septiembre del presente año, asciende a la cantidad de \$327,240.00 (treientos veintisiete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M/N).

TOTAL DE LAS PERCEPCIÓN DEVENGADAS
\$327,240.00 (treientos veintisiete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M/N)

Este Tribunal, al no contar con la información requerida por parte de la Autoridad Responsable respecto a las percepciones de los integrantes del Ayuntamiento actualizada, deja a salvo los derechos del actor, para que los haga valer y reclame alguna otra percepción que no se haya considerado en el presente Acuerdo.

Se ordena a la Secretaría de Finanzas, que efectuó la retención del pago correspondiente a las percepciones adeudadas al actor, de las participaciones del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador.

Como obra en autos, en el Acuerdo de fecha diez de septiembre, este Tribunal apercibió a la Autoridad Responsable, que en caso de no cumplir con el pago de las prestaciones devengadas al actor, se le ordenaría a la Secretaria de Finanzas, realizara la retención de las participaciones del Ayuntamiento y toda vez, que la Autoridad Responsable incumplió, lo procedente, es que a través de dicha Secretaría y de conformidad al artículo 40 de la Ley de Medios, en concordancia con en el artículo **38 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas**,⁸

⁸ **Artículo 38.**

Las participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables, y no pueden ser sujetas a retención. La Secretaría podrá retener las participaciones del Fondo establecido en el artículo 33 fracciones I y II de esta Ley, con el consentimiento por escrito de los Ayuntamientos, previa solicitud con copia certificada del acta de la Sesión de Cabildo en que conste que se aprobó por mayoría, para el solo efecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas a su cargo, los que deriven de convenios con la Secretaría y cuando exista ordenamiento expreso de autoridad competente en caso de

sea esa autoridad quien proceda a retener el pago devengado, conforme a lo siguiente:

- a) Realice la retención de las participaciones del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, de la cantidad total de **\$327,240.00 (treientos veintisiete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M/N)**, suma que deberá consignarse en cheque para bono en cuenta. Precisando que la cantidad corresponde a la percepción total sin deducciones fiscales, por el concepto de dietas adeudadas en favor de Jorge Ulises López Garza.
- b) Posteriormente, el cheque deberá ser consignado ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para su entrega al actor.
- c) Entregado el cheque al actor, quedará a su cargo dar cumplimiento con las obligaciones fiscales que correspondan, toda vez que como se ha precisado, las sumas que se consignan a su favor corresponden a la percepción total sin deducciones fiscales.

15

Lo anterior, con base en lo dispuesto en el mismo artículo 38 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas, ya que la Secretaría de Finanzas del Estado, tiene la facultad de retener las participaciones de los municipios en dos supuestos distintos, los cuales son:

1. Previo al cumplimiento de obligaciones contraídas a su cargo, como las derivadas de convenios hechos con la propia Secretaría, supuestos en los cuales se debe de contar con el consentimiento por escrito de los Ayuntamientos en la respectiva acta de Sesión de Cabildo aprobada por mayoría, y
2. **Cuando exista ordenamiento expreso de autoridad competente en caso de incumplimiento de obligaciones.**

De lo anterior, se infiere que el primer supuesto tiene como base un acuerdo mutuo entre un Ayuntamiento y la Secretaría de Finanzas del Estado o un tercero con el cual se obligó, por lo que es lógico que deba existir el

consentimiento por escrito mediante un acta de sesión de cabildo, con la finalidad de cumplir con las obligaciones contraídas.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis, ésta deriva de una decisión unilateral y obligatoria, dictada por una autoridad competente derivada de un incumplimiento de obligaciones, como lo es el no acatar una sentencia.

En ese sentido, resulta evidente que la finalidad de la disposición normativa que se analiza es en esencia, que los Ayuntamientos den cumplimiento a las obligaciones que contraigan siguiendo la lógica que al ser voluntarias, las retenciones serían voluntarias, no obstante, si se trata de un incumplimiento de obligaciones determinado por una autoridad competente, su acatamiento no puede estar sujeto a su voluntad.

En el caso, al estar comprobado el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad municipal, al proceder a su ejecución forzosa, no debe ser necesario que se solicite el consentimiento de la responsable para cumplimentar lo ordenado.

Por lo tanto, la Secretaría debe de acatar lo ordenado por este Tribunal en el presente Acuerdo, toda vez que es facultad de este Órgano Jurisdiccional vigilar el cumplimiento de sus resoluciones en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, aunado a que la determinación se encuentra ajustada a derecho y tiene sustento legal en el segundo supuesto que contiene el artículo 38 de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, lo que implica la existencia de viabilidad jurídica para ser realizado.⁹

En concordancia con la facultad que tiene este Tribunal para exigir el cumplimiento de sus resoluciones, se apercibe a la Secretaría de Fianzas que en caso de no dar cumplimiento **en un plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, se hará acreedora a uno de los medios de apremio conforme lo establece el artículo 40, párrafo quinto de la Ley de Medios.

⁹ Razonamiento ya vertido en el Acuerdo Plenario de Ejecución en el expediente TRIJEZ-JDC-019/2017-INC.2 por ser un caso similar.

Vista a la Honorable LXIII Legislatura del Estado

Finalmente, se hace efectivo el apercibimiento realizado a la Autoridad Responsable, en el Acuerdo Plenario de fecha diez de septiembre, referente a que en el caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se daría vista a la Legislatura del Estado a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidades correspondiente, por no acatar la resolución de esta Autoridad Jurisdiccional. Con excepción de la Regidora Myrna Violeta Valtierra Esparza y el Regidor Gerardo Carrillo Nava.

Lo anterior, ya que en el Incidente de Inejecución de Sentencia de fecha quince de marzo del dos mil diecinueve, la Regidora y Regidor fueron deslindados de responsabilidad por no acatar la resolución, al presentar escrito en el que manifestaron que no fueron convocados por parte del Presidente Municipal, ni por el Secretario de Gobierno, para dar el cumplimiento de la sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018.¹⁰ De igual forma, presentaron constancia del escrito entregado al Secretario de Gobierno Municipal, solicitando se convocara a reunión de cabildo extraordinaria con el único punto a tratar de reinstalar con todos sus derechos y prerrogativas a Jorge Ulises López Garza.¹¹

17

Por lo expuesto, este Tribunal emite el siguiente:

4. SE ACUERDA

PRIMERO. Se declara, que de manera reiterada el H. Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, ha incumplido con la sentencia TRIJEZ-JDC-141/2018 de fecha catorce de noviembre del dos mil dieciocho, con excepción de la Regidora Myrna Violeta Valtierra Esparza y el Regidor Gerardo Carrillo Nava.

SEGUNDO. Se determina la incorporación inmediata en el cargo a Jorge Ulises López Garza en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado, en los términos del apartado de Acciones de Cumplimiento.

¹⁰ Escrito visible a foja 45, del expediente TRIJEZ-JDC-141/2018-INC.

¹¹ Escrito visible a foja 51, del expediente TRIJEZ-JDC-141/2018-INC

TERCERO: Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que actúe en los términos señalados en el presente Acuerdo.

CUARTO: Se vincula al Regidor que ha venido supliendo el cargo del actor, en los términos del presente.

QUINTO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas a través del Presidente Municipal informen y remitan a esta Autoridad Jurisdiccional, copia certificada de las constancias de la incorporación del actor que así lo acrediten, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Finanzas que efectúe la retención del pago correspondiente a las percepciones adeudadas del actor, de las participaciones del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, en los términos precisados en el presente.

SÉPTIMO. Dese vista a la Honorable LXIII Legislatura del Estado para que en su caso, proceda conforme a derecho respecto al inicio del procedimiento respectivo por desacato a una resolución judicial, por parte de los integrantes de cabildo del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, con excepción de los regidores Myrna Violeta Valtierra Esparza y Gerardo Carrillo Nava.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por unanimidad los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO


ESAÚL CASTRO HERNANDEZ

MAGISTRADO


JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


CLEMENTE CRISTOBAL HERNANDEZ



CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente hoja, corresponden al Acuerdo Plenario, dictado dentro del expediente **TRIJEZ-JDC-141/2018-INC**. Doy fe.

